



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

TUTELA 08001-40-88-006-2021-00003-00
ACCIONANTE: DISTRITEX DEL CARIBE S.A.S.
REP. LEG. ALFONSO HERNANDEZ PAYARES
ACCIONADO: EVENT OP S.A.S. EN LIQUIDACION
GTE LIQUIDADOR MARIO ARTURO DIB DECASTRO
VINCULADOS: BANCOLOMBIA S.A.
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor ALFONSO HERNANDEZ PAYARES en calidad de representante legal de DISTRITEX DEL CARIBE S.A.S. contra EVENT OP SAS EN LIQUIDACION Gerente Liquidador MARIO ARTURO DIB DE CASTRO al considerar que le están vulnerado el derecho de petición. Se vinculó de oficio a las entidades BANCOLOMBIA S.A. y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), al ser incuestionable que les asiste un interés en el resultado del proceso.

HECHOS

El señor ALFONSO HERNANDEZ PAYARES Representante Legal de DISTRITEX DEL CARIBE S.A.S. manifiesta que el 29 de octubre de 2020 elevó derecho de petición ante el Gerente Liquidador de la empresa EVENT OP S.A.S EN LIQUIDACIÓN doctor MARIO ARTURO DIB DECASTRO solicitando lo siguiente:

“... Expedir una Carta de CERTIFICACION en la que se indique de manera clara y expresa que mi representada, la sociedad DISTRITEX DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT No. 900.955.599-2 no tiene ni ha tenido nexos, vínculos negociaciones comerciales, operacionales y/o financieras con la empresa EVENT OP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900097397 en la cual funge usted como Gerente Liquidador y que la cuenta a la cual se hizo la transferencia, es decir, la Cuenta Bancaria No. 20733361396 corresponde a sus operaciones (...).”

“Lo anterior, a fin de poder acreditar ante la entidad en la cual se encuentran consignados los fondos que no existe razón jurídica para que retengan dicho dinero y procedan a realizar la devolución correspondiente”

Texto que adjunta en los anexos del derecho de petición enviado y del cual anexa copia notificada en más de una oportunidad a dicho funcionario por medios electrónicos, bajo las normativas descritas en el Decreto 806 del 2020.

El accionante solicita el restablecimiento del derecho fundamental de petición vulnerado por el Gerente Liquidador MARIO ARTURO DIB DE CASTRO de la empresa EVENT OP S.A.S EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud del 29 de octubre de 2020, porque a la fecha no le han dado respuesta, ni le han informado el motivo de la demora ni la fecha en que será resuelta

COMPETENCIA



Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La solicitud de amparo, fue admitida en auto del 5 de enero de 2021, ordenándose notificar a la accionante y accionado EVENT OP S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, correr traslado a este último para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones narrados por el actor.

En fecha 8 de enero de 2021 a las 2:41 p.m. se notificaron por correo electrónico a todos los intervinientes en la acción de tutela. Y revisado el correo institucional no se encontró respuesta del accionado.

Llegado el momento procesal de fallar la acción de tutela, interpuesta por el señor ALFONSO HERNANDEZ PAYARES en calidad de representante legal de DISTRITEX DEL CARIBE S.A.S., en contra de MARIO ARTURO DIB DE CASTRO, Gerente Liquidador de EVENT OP S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN y al observarse que el accionante, menciona en la acción constitucional, que interpuso solicitudes ante BANCOLOMBIA S.A. y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), las que son relevantes al caso, por lo que estos terceros, deben rendir informe a esta Dependencia Judicial por lo sucedido entre DISTRITEX DEL CARIBE SAS y EVENT OP SAS.

Así, que el Despacho teniendo en cuenta los elementos de prueba y un análisis de los mismos, observa la necesidad de la vinculación de las entidades BANCOLOMBIA y la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANA NACIONAL (DIAN), al ser evidente que les asiste un interés en el resultado del proceso.

Además, las entidades deben intervenir desde el inicio del proceso y hasta su finalización para tener la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, mediante la presentación de memoriales exponiendo sus argumentos a favor, la solicitud y controversia de pruebas y el ejercicio del derecho de impugnación de las providencias desfavorables, etc.

En auto del 20 de enero de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del proveído del 5 de enero de 2021, inclusive, la resolutive es del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLÁRESE la NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, a partir del auto de fecha 05 de enero de 2021, inclusive, por medio del cual se dispuso ADMITIR la presente acción de tutela, para que se vinculen a LA DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONAL y BANCOLOMBIA, y se ejerza su derecho a la defensa y contradicción, dentro de la presente acción de tutela. Por consiguiente;

SEGUNDO: VINCÚLESE en la presenten acción de tutela, promovida por ALFONSO HERNANDEZ PAYARES en calidad de representante legal de DISTRITEX DEL CARIBE S.A.S., a BANCOLOMBIA y a la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANA NACIONAL (DIAN).

TERCERO: OFÍCIESE a las partes accionadas, es decir a MARIO ARTURO DIB DE CASTRO, Gerente Liquidador de EVENT OP S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-, BANCOLOMBIA y DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANA NACIONAL (DIAN), para que en el término de dos (02) días hábiles contados a partir del recibo del oficio de notificación, para que se pronuncie acerca de lo manifestado por el accionante, para lo cual se le envía copia de la misma. Igualmente deberán informar los nombres y apellidos del representante legal y de su superior jerárquico.

CUARTO: Radíquese la solicitud de tutela referenciada y comuníquese la admisión de la acción de tutela por conducto de la secretaría del despacho. ...”



NOTIFICACION Y TRASLADO A LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS.

En fecha 21 de enero de 2021 se notificó el auto del 20 de enero de 2021 por correo electrónico a todos los intervinientes en la acción de tutela, a la parte accionante, accionados y entidades vinculadas. Y el 26 de enero de 2021 se notificó al Banco de Colombia.

INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA GERENTE LIQUIDADOR MARIO ARTURO DIB DE CASTRO de la empresa EVENT OP S.A.S EN LIQUIDACIÓN

La entidad accionada fue notificada de la admisión y traslado de la acción de tutela en el correo electrónico suministrado por la parte actora el 8 de enero de 2021 y posteriormente del auto que declaro la nulidad el día 21 de enero de 2021 y a la fecha en que ha de proferirse el fallo, fue revisado el correo institucional no se encontró respuesta de EVENT OP S.A.S EN LIQUIDACIÓN a pesar de habersele notificado en dos oportunidades al correo electrónico señalado por el accionante.

INFORME DE LA ENTIDAD VINCULADA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

En fecha 25 de enero de 2021, la Dra. LUZ MILDRETH GALAN PALACIO, actuando en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifiesta que en cuanto a las pretensiones con base en los argumentos narrados en los hechos por el señor ALFONSO HERNANDEZ PAYARES, representante legal de DISTRITEX DEL CARIBE SAS, dice que, por error involuntario fue realizada una transferencia de dinero de la cuenta corriente No. 77700015899 a la empresa EVENT OP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 900.097.397 a la cuenta 20733361396 por la suma de \$9'542.711. Y él mediante derecho de petición del 20 de octubre del 2020 solicitó al accionado que certifique que entre ellos no existe nexos, vínculos, negociaciones comerciales, operacionales y/o financieras, sin lograr respuesta por parte de la empresa EVENT OP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, ello para poder hacer el levantamiento del embargo a la cuenta de EVENT OP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN y el banco efectúe la devolución del dinero que por error fue transferido. Y se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Afirma que, ante tales pretensiones, la Dian no es sujeto pasivo en la acción de tutela, al no haber actuado dentro de la petición del tutelante, y corresponde al accionado señor MARIO ARTURO DIB DECASTRO quien actúa en calidad de Gerente Liquidador de EVENT OP SAS – EN LIQUIDACIÓN.

INFORME DE LA ENTIDAD VINCULADA BANCOLOMBIA S.A.

El 27 de enero de 2021, el DR: JORGE ALBERTO PACHON SUAREZ, Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., descubre el traslado de la acción de la tutela manifestando que, en cuanto a los hechos que dieron a esta acción, una vez verificada la información al interior del área correspondiente del Banco, certificaron que efectivamente la cuenta de ahorros terminada en N° 1396 registra embargada en su totalidad por proceso emitido por la Dian Bogotá. Dado a ello, los recursos que ingresaron a la cuenta del cliente el 20 de octubre de 2020 por un valor de \$9.542.711, fueron debitados el 21 de octubre y consignados a favor del proceso N° *****1966 decretado por la DIAN BOGOTÁ el 22 de octubre del mismo año.



Afirma igualmente, que no han vulnerado derechos fundamentales a la parte actora. Y cualquier inconformidad debe surtirse frente a EVENT OP SAS – EN LIQUIDACIÓN L, por ser la entidad que se encuentra supuestamente violando el derecho fundamental de petición del accionante

Solicita la desvinculación de BANCOLOMBIA S.A. de la presente acción constitucional por cuanto no le están vulnerando derechos fundamentales al señor ALFONSO HERNANDEZ PAYARES presentante legal de DISTRITEX DEL CARIBE SAS. Y adicionalmente porque en los hechos narrados por el accionante no menciona a BANCOLOMBIA S.A como el causante de la presunta vulneración alegada, en el escrito señala a EVENT OP SAS – EN LIQUIDACIÓN como la entidad que le está conculcando el derecho de petición.

CONSIDERACIONES

En la fecha en que ha de proferirse el fallo de tutela, se observa que la empresa EVENT OP SAS – EN LIQUIDACIÓN no ha rendido el informe a pesar de habersele notificado por correo electrónico en dos oportunidades.

Como quiera que la entidad accionada, hizo caso omiso al requerimiento del Despacho y no está acreditado que le haya dado respuesta a la accionante, razón por la cual se procede a dar aplicación a la figura jurídica de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-675 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

“A la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen esta actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez en el acto de notificación de la acción, no hace uso de su derecho de defensa y no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se somete a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto referido.”

La finalidad de la presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política. Además, aunque el principio general aplicable a todos los procesos, incluido el del trámite de la acción de tutela es que, quien afirma algo debe probarlo y por ello los hechos aseverados por el accionante deben hallarse acreditados, al menos sumariamente, o poderse establecer con certidumbre en el curso del proceso, también es cierto que el auto mediante el cual el juez de tutela solicita a una persona rendir un informe o proporcionar información, es una providencia que debe ser acatada en los términos y condiciones solicitadas, so pena de aplicarse la llamada presunción de veracidad.

La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.



DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

El derecho de petición comprende la posibilidad de elevar peticiones respetuosas, y el solicitante tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y de fondo, y que le sea comunicada.

El artículo 23 de la Norma Superior, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades y, en consecuencia, de obtener respuesta oportuna y completa por parte de éstas.

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

El derecho de petición es un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; y garantizar la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La respuesta del derecho de petición debe ser de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. La respuesta debe versar sobre lo preguntado por la persona. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

CASO EN CONCRETO

Examinado el caso que nos ocupa, se observa que el accionante manifiesta en la acción de tutela que elevó petición el 29 de octubre de 2020 al correo electrónico de EVENT OP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN y a la fecha de su presentación no le han contestado, por lo que considera que le están conculcando el derecho fundamental de petición.

Pues bien, analizado el escrito de tutela suscrito por el señor ALFONSO HERNANDEZ PAYARES, representante legal de DISTRITEX DEL CARIBE SAS y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

la documentación anexada para soportar sus afirmaciones se avizora que se le está vulnerando el derecho de petición radicado el 29 de octubre de 2020 en el correo electrónico de la accionada, el despacho da por ciertos los hechos narrados por el accionante toda vez que la entidad accionada no rindió el informe solicitado por el despacho a pesar de estar notificada de la admisión y traslado de la acción constitucional en dos oportunidades.

El despacho concederá el amparo constitucional promovido por el señor ALFONSO HERNANDEZ PAYARES, representante legal de DISTRITEX DEL CARIBE SAS contra la empresa EVENT OP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, por la vulneración del derecho fundamental de Petición y en consecuencia ordenará al Gerente Liquidador que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente en relación con el derecho de petición del 29 de octubre de 2020 y notificarla en la dirección registrada en el derecho de petición.

Desvincular de la presente acción de tutela a las entidades BANCOLOMBIA S.A. y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), por cuanto estas no le están vulnerando derechos fundamentales a la parte actora, se observa que en el escrito de tutela asevera que quien le está transgrediendo el derecho de petición es la empresa EVENT OP SAS EN LIQUIDACION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor ALFONSO HERNANDEZ PAYARES, representante legal de DISTRITEX DEL CARIBE SAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad accionada EVENT OP S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, para que, a través del Gerente Liquidador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la pretensión radicada por el accionante el 29 de octubre de 2020, y notificarla en la dirección registrada en el derecho de petición.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades BANCOLOMBIA S.A. y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), por cuanto no están vulnerando derechos fundamentales a la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

SEXTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



BENJAMIN JAIMES PEREZ